

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/320/2018.

**ACTORA:** GUILMAY REYNA  
GUZMÁN RIAÑO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN,  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO ENERO DE DOS  
MIL DIECINUEVE.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el expediente indicado al rubro, promovido por Guilmay Reyna Guzmán Riaño, por propio derecho y en su entonces carácter de Regidora de Turismo del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal, Tesorero Municipal<sup>1</sup>, Directora de Egresos, Planeación y Presupuesto<sup>2</sup> y Regidor de Hacienda, todos del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por la omisión de pagarle sus dietas a partir de la segunda quincena de octubre de dos mil dieciocho, así como su aguinaldo correspondiente al mismo año.

**1. Antecedentes.** Para una mejor comprensión de la presente sentencia, resulta conveniente ilustrar el contexto en el que surge la controversia planteada en el presente asunto, de ahí que del estudio del escrito de demanda y anexos, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1.1 Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo la jornada electoral para renovar diversos cargos en el Estado, entre otros, los Integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente Tesorero Municipal o Tesorero.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Directora de Egresos.

**1.2 Expedición de constancia.** El diez de junio del año dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de Concejales electos postulados por la coalición PAN-PRD.

**1.3 Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil diecisiete, se celebró la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para el periodo de gestión de gobierno 2017-2018.

**1.4 Primer juicio ciudadano JDC/22/2017.** Inconforme con la designación, el tres de febrero de dos mil diecisiete, la ciudadana Guilmay Reyna Guzmán Riaño, interpuso juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano. Argumentando que ante la renuncia de la concejal Propietaria número ocho, debió ser llamada en su calidad de Concejal suplente, a efecto de que asumiera el cargo como Concejal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

**1.5 Resolución del juicio ciudadano JDC/22/2017.** Mediante sentencia de nueve de marzo de dos mil diecisiete, este Tribunal ordenó al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, convocará a sesión de Cabildo, en la que debía tomarle protesta de ley a Guilmay Reyna Guzmán Riaño, como Concejal de dicho Ayuntamiento.

**1.6 Sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán.** El quince de marzo de dos mil diecisiete, el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, celebró sesión extraordinaria de Cabildo en la que, entre otras cuestiones, la ciudadana Guilmay Reyna Guzmán Riaño, rindió protesta como concejal de dicho Ayuntamiento.

**1.7 Segundo Juicio ciudadano JDC/264/2018.** El veintidós de agosto del año dos mil dieciocho, la recurrente, promovió ante este Tribunal, juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en contra del Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Secretario Municipal, Director de Cultura y Directora de Egresos, todos del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por la presunta violencia política en razón de

género ejercida en su contra, así como la obstrucción del ejercicio de su cargo.

**1.8 Sentencia del Juicio Ciudadano JDC/264/2018.** El trece de octubre último, este Tribunal emitió sentencia en el juicio ciudadano JDC/264/2018, en la cual se decretó la obstrucción al ejercicio del cargo para el cual fue electa la actora, en consecuencia, se ordenó al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, entre otras cosas, aun cuando no se tuvo por acreditada la violencia política de género, se abstuvieran de cometer actos de molestia en contra de la actora, realizaran las acciones necesarias para garantizar el normal ejercicio de su cargo, como Regidora de Turismo; asimismo, ordenó al Presidente Municipal convocara a la actora a sesiones de cabildo y pagara a la actora las dietas correspondientes de la primera quincena de julio a la primera quincena de octubre del año dos mil dieciocho.

**1.9 Juicio electoral federal.** Inconforme con lo anterior, Guilmay Reyna Guzmán Riaño, promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa Veracruz, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

**1.10 Sentencia federal SX-JDC-910/2018.** El nueve de noviembre pasado, la referida Sala Regional determinó confirmar la sentencia de trece de octubre, relativa al juicio ciudadano JDC/264/2018.

**1.11 Presente juicio ciudadano.** El veintiocho de diciembre último, la recurrente interpuso ante este Tribunal el presente juicio ciudadano, el cual fue radicado el dos de enero del año en curso en la ponencia del Magistrado ponente, quien requirió a las autoridades señaladas como responsables, el trámite de publicidad del medio impugnativo que nos ocupa, así como su respectivo informe circunstanciado.

**1.12 Incumplimiento de la responsable.** Mediante proveído de quince de enero, se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones imputadas a las autoridades señaladas como responsables, salvo prueba en contrario, ante el incumplimiento de remitir el trámite de publicidad e informe circunstanciado requerido.

No obstante lo anterior, con fecha dieciocho de enero de la presente anualidad, la autoridad responsable presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, el trámite de publicidad e informe circunstanciado, ordenado en el presente asunto.

## **2. COMPETENCIA**

En términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>4</sup>; 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>5</sup>, por tratarse de un juicio en el que se alega la presunta violación al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por presuntas conductas cometidas por parte de la autoridad señalada como responsable; pues en el caso la recurrente se duele de la negativa de pagarle sus dietas a partir de la segunda quincena de octubre de dos mil dieciocho y aguinaldo correspondiente al mismo año.

En ese sentido, el numeral 104, de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos, asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia 36/2002, de rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE DEDUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> En adelante Constitución Política Federal.

<sup>4</sup> En adelante Constitución Política Local.

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios de Impugnación.

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

### 3. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda. Sustenta lo anterior la jurisprudencia bajo el rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"<sup>7</sup>.

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia bajo el rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."<sup>8</sup>

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de la promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"<sup>9</sup>.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto, Guilmay Reyna Guzmán Riaño, aduce la vulneración a su derecho de ser votada en la vertiente del pleno ejercicio del cargo para el cual fue electa, por parte del Presidente Municipal, Tesorero, Directora de Egresos y Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, por la negativa de retribuirle un derecho inherente al cargo que desempeñó como Regidora de Turismo del referido Ayuntamiento, durante el periodo 2017-2018. Lo anterior, con base a los siguientes agravios:

---

<sup>7</sup> Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, calve 02/98, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124.

<sup>8</sup> Consultable en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>9</sup> Consultable "Justicia Electoral". 1997, suplemento 1, página 50, Sala Superior, tesis 04/99.

1. La omisión de pagarle sus dietas a partir de la segunda quincena de octubre de dos mil dieciocho.
2. La omisión de pagarle su aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciocho.

Por su parte, las autoridades señaladas como responsables rindieron extemporáneamente su informe circunstanciado, razón por la cual se les hizo efectivo el medio de apremio con el cual fueron apercibidos en el auto de radicación del presente asunto; es decir, se tienen por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones que se les atribuyen, salvo prueba en contrario.

#### **4. FIJACIÓN DE LA LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO.**

Bajo ese contexto, la presente sentencia tendrá por objeto determinar si le asiste la razón a la recurrente; es decir, si las autoridades señaladas como responsables vulneraron su derecho a ser votada, al causarle una disminución de sus percepciones económicas que como Regidora de Turismo tenía derecho a percibir. Lo anterior, durante el periodo del dieciséis de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en que concluyó el periodo para el que fue electa, así como, su aguinaldo correspondiente al mismo año.

Ahora bien, por cuestión de método los agravios serán analizados en conjunto.

Lo anterior, sin que se cause perjuicio a la promovente, puesto que los agravios pueden examinarse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, lo que no causa afectación jurídica alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CINJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN"<sup>10</sup>

#### **5. ESTUDIO DE FONDO**

##### **5.1. Marco normativo.**

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

#### **5.1.1. Constitución Política Federal.**

El artículo 1º impone a las autoridades del Estado mexicano la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

El reconocimiento en materia política se armoniza en los artículos 34 y 35 de la Constitución Política Federal, al disponer que todas las ciudadanas y ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Finalmente, el artículo 127 determina que las y los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

#### **5.1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Por su parte, el instrumento convencional en cita establece en su artículo 23 los derechos y oportunidades que gozará la ciudadanía: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De igual manera, determina que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el párrafo anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma,

instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal.

### **5.1.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

El instrumento internacional citado señala en su artículo 25 que las y los ciudadanos sin ninguna distinción tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

### **5.1.4. Constitución Política Local.**

En la Constitución Política Local el artículo 24 determina que son prerrogativas de las y los ciudadanos del estado ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos(as) independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En el artículo 138 establece que las y los servidores públicos del Estado, de los Municipios y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, y se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

### **5.1.5. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

El artículo 43 fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca<sup>11</sup> determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

---

<sup>11</sup> En lo subsecuente Ley Orgánica Municipal.

Las remuneraciones de las y los concejales y demás servidores públicos municipales se fijarán por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política Local.

Por su parte, el artículo 45 dispone que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

El ordenamiento legal en consulta, en el artículo 68 establece que el Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.

#### **5.1.6 Análisis del caso concreto**

Expuesto el marco normativo, se procede al análisis del caso en concreto.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima necesario invocar como hecho notorio<sup>12</sup> los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/264/2018 del índice de este Tribunal.

Lo anterior, porque dicho medio impugnativo es previo al que nos ocupa y también fue promovido por la ciudadana Guilmay Reyna Guzmán Riaño, en su carácter de Síndica Municipal, en contra del Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Secretario Municipal, Director de Cultura y Directora de Egresos, todos del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por presuntas

---

<sup>12</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Medios de Impugnación y la razón de decisión de tesis jurisprudencial **VI. 1º. PJ/25 de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO”**. Por hechos notorios para un tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional. En ese sentido, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, los Magistrados de Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento.

violaciones a su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de acceso y desempeño del cargo; Lo anterior, con base en los siguientes agravios; 1) la omisión de convocarla a sesiones de cabildo; 2) la omisión de pagarle sus dietas; 3) la obstaculización al estado financiero, cuenta pública y patrimonio del municipio; 4) la omisión de proporcionarle recursos materiales y humanos para el ejercicio de sus funciones; y 5) la omisión de dar respuesta a los escritos que presentó ante las autoridades responsables.

De ahí que, con fecha trece de octubre, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio en cita, en la que se determinó lo siguiente:

[...]

## 6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

- Aun cuando no se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género, este Tribunal **ordena** al Presidente e Integrantes del Ayuntamiento, Secretario, Tesorero, Director de cultura y a la Directora de Egresos, todos del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, **se abstengan** de realizar acciones u omisiones directa o indirectamente, que tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de Guilmay Reyna Guzmán Riaño, como Regidora de Turismo.
- **Se ordena** al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, que inmediatamente realicen las acciones necesarias para garantizar el normal ejercicio del cargo de la actora Guilmay Reyna Guzmán Riaño, como Regidora de Turismo de ese Ayuntamiento.
- **Se ordena** a dicho Presidente Municipal que **convoque** a Guilmay Reyna Guzmán Riaño, en su carácter de Regidora de Turismo **a sesiones ordinarias de Cabildo**, en términos de lo establecido en los artículos 45, 46 y 68 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Convocatorias que deberán ser suscritas por el Presidente Municipal, ser notificadas personalmente a la actora y en caso de que ello no sea posible, acreditar fehacientemente haberlo intentado y al no obtener resultados favorables, adoptar un medio de notificación diverso.

- Se **ordena** al Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, pague a la actora la cantidad de **\$70,000.00** (setenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional), a favor de la actora, por concepto de las dietas que se le adeudan.

Para cumplir lo anterior, se otorga al Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlan, el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia. Y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal, las constancias que acrediten su cumplimiento.

- **Se ordena** al referido Presidente Municipal proporcione la documentación e información solicitada por la actora a través de los:
  - a) Oficio sin número de fecha veinte de abril del dos mil diecisiete, dirigido al Tesorero Municipal.
  - b) Oficio sin número de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, dirigido a los integrantes de la Comisión de Hacienda.
  - c) Oficio sin número de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, dirigido a los Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Y para el caso de no contar con la información y documentación solicitada, deberá manifestar el **impedimento justificado** que tenga para ello.

- **Se ordena** al citado Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento den respuesta a los oficios de la actora de fechas veintiséis de abril y cinco de diciembre de dos mil diecisiete y cuatro de junio del año en curso.

Lo anterior no implica necesariamente que las respuestas que se otorguen a los mismos deban ser en sentido afirmativo a las pretensiones de la actora, o que las respuestas se otorgue unilateralmente por parte del Presidente Municipal, ya que de estimarlo pertinente éste podrá ponerlos a consideración del Cabildo; toda vez que es el órgano en donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones de gobierno, políticas y administrativas del Ayuntamiento<sup>13</sup>; sin embargo, la **respuesta deberá otorgarse por escrito dentro de los diez días naturales** posteriores a la notificación de la presente sentencia.

- Se **ordenar** al Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, que proporcione a la recurrente los recursos materiales y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones.

[...]

Inconformes con lo anterior, la recurrente promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa Veracruz, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior. El cual se resolvió el nueve de noviembre en el expediente SX-JDC-910/2018, en el sentido de confirmar la sentencia emitida por este Tribunal.

Una vez precisado lo anterior, se procede a realizar el estudio de los agravios hechos valer por la actora en los términos del método de estudio previamente establecido.

#### **5.1.7 La omisión de pagarle sus dietas y aguinaldo.**

Ahora bien, este Tribunal estima **fundados** los motivos de inconformidad hechos valer por la actora, consistente en la negativa del pago de sus dietas a partir de la segunda quincena de octubre del año dos mil dieciocho, así como, su aguinaldo correspondiente al mismo año, en atención a lo siguiente:

En atención al marco normativo citado con anterioridad, la actora en su carácter de Regidora de Turismo de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, al haber desempeñado un cargo de elección popular, por el periodo para el cual fue electa.

Ello es así, pues el artículo 127 de la Constitución Política Federal, señala que todo funcionario, ya sea federal, estatal o municipal, así

<sup>13</sup> En términos del artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal.

como los órganos autónomos o instituciones entre otros, recibirán una remuneración acorde a su función, empleo, cargo o comisión, la cual será irrenunciable.

Dicho precepto normativo, en su fracción I, refiere que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones y cualquier otra, con excepción de gastos sujetos a comprobación.

Así también, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que la retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva.

De tal forma, que si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

Dicho criterio, se encuentra fundado en la jurisprudencia 21/2011, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"<sup>14</sup> la cual establece que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por lo tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública.

En ese sentido, la actora reclama del Presidente Municipal, la omisión de pagarle sus dietas que le corresponden, las cuales aduce no le han sido pagadas desde la segunda quincena del mes de octubre del año dos mil dieciocho, es decir, posteriores a lo ordenado en sentencia de trece de octubre, emitida en el expediente JDC/264/2018, así como, su aguinaldo correspondiente al mismo año.

Pues manifiesta la actora, que no obstante que en la referida resolución este órgano jurisdiccional le ordenó al Presidente Municipal e

---

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

Integrantes del Ayuntamiento se abstuvieran de realizar acciones u omisiones directa o indirectamente, que tuvieran por objeto o resultado, intimidar, molestar o causarle un daño, dicha autoridad siguió realizando acciones en su perjuicio, puesto que al acudir a la Tesorería Municipal a cobrar sus dietas correspondientes a la segunda quincena de octubre y las quincenas correspondientes al mes de noviembre, la Directora de Egresos, le informó que ya estaba su pagó, pero que el Presidente Municipal le había dado la orden de retenerlo.

Asimismo, manifiesta que con fecha diecisiete de diciembre último, nuevamente se presentó en la Tesorería Municipal a cobrar sus dietas, así como su aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciocho, siendo atendida por la Directora de Egresos, quien le manifestó que ya no le pagarían dichas remuneraciones.

Sin embargo, refiere la actora que al ingresar a la página de internet del SAT (Servicio de Administración Tributaria), pudo corroborar que el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, ya reportó como pagadas sus dietas y aguinaldo, sin que a la fecha le hayan sido entregadas las cantidades correspondientes a dichas remuneraciones, por tal razón no ha firmado los recibos de nómina correspondientes. Para corroborar su dicho, remite cinco impresiones consistentes en recibos de pago de nómina a su nombre, correspondientes a los pagos de la segunda quincena de octubre, primera y segunda quincena de noviembre, primera quincena de diciembre y aguinaldo correspondientes al año dos mil dieciocho.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de quince de enero último, tuvo por presuntamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones que se les imputan a la autoridad responsable, salvo prueba en contrario.

De ahí que, no obstante que las autoridades responsables hayan remitido con posterioridad su informe circunstanciado, lo procedente sea analizar las documentales que agregan al mismo, las cuales consisten en copias certificadas por el Secretario Municipal de:

- a) Los recibos de nómina de pago a nombre de la ciudadana Guilmay Reyna Guzmán Riaño, correspondientes a las quincenas de octubre, noviembre y diciembre dos mil dieciocho, los cuales carecen de la firma de la actora.

- b) Del recibo de nómina de pago a nombre de la ciudadana Guilmay Reyna Guzmán Hernández Riaño, correspondiente al pago de aguinaldo del año dos mil dieciocho, el cual carece de la firma de la actora.

Documentales a las cuales se les reconoce el carácter de públicas, toda vez que se trata de documentos expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 numeral 3 inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación; sin perjuicio de la valoración que de ellas se hará en la presente resolución.

Ahora bien, de los recibos de nómina de pago, correspondientes a las dietas y aguinaldo que reclama la actora, se advierte que los mismos carecen de la firma de la recurrente, razón por la cual, este órgano jurisdiccional estima que las autoridades responsables no han efectuado el pago de las dietas que corresponden a la actora a partir de la segunda quincena de octubre a la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciocho, al igual que el pago de su aguinaldo correspondiente a ese año.

Resulta conveniente mencionar, que respecto del recibo de nómina de pago remitido por la autoridad responsable, correspondiente a la primera quincena de octubre del año dos mil dieciocho, el cual carece de la firma de la recurrente, dicho pago fue contemplado en la sentencia de fecha trece de octubre de dos mil dieciocho emitida dentro del expediente JDC/264/2018, cantidad que fue depositada por las autoridades responsables a la cuenta del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, por lo que, dicho recibo al igual carece de la firma de la recurrente.

En consecuencia, al haberse determinado que existe una omisión del pago de las dietas a la actora, correspondientes a las quincenas especificadas, así como de su aguinaldo, corresponde determinar el monto de dichas remuneraciones. Ahora de las copias certificadas de los recibos de nómina de pago a nombre de la ciudadana Guilmay Reyna Guzmán Riaño, remitidos por las autoridades responsables se acredita que las dietas que quincenalmente le correspondían como Regidora de Turismo son por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), cantidad igual le corresponde por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciocho, es

decir, \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL).

Cantidades que coinciden con las impresiones de internet remitidas por la parte actora, consistentes en recibos de pagos de nóminas que reporta el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, a la Secretaría de Administración Tributaria<sup>15</sup>.

Así también, obra en autos copia certificada por la Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, del Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán,<sup>16</sup> correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho. Del cual se puede corroborar, que la cantidad establecida como Erogaciones de Gastos en Servicios Personales para la Regidora de Turismo asciende a la cantidad de \$10.000.00 (DIEZ MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)<sup>17</sup>, de manera quincenal.

Con base en lo anterior, este Tribunal concluye que a la actora se le adeudan las dietas de las quincenas y cantidades que se desglosan a continuación:

<b>N/P</b>	<b>Quincenas correspondientes a los meses del año 2018.</b>	<b>Cantidad</b>
1	Del 16 de octubre al 31 de octubre.	\$10,000.00
2	Del 1 de noviembre al 15 de noviembre.	\$10,000.00
3	Del 16 de noviembre al 30 noviembre.	\$10,000.00
4	Del 1 de diciembre al 15 de diciembre.	\$10,000.00
5	Del 16 de diciembre al 31 de diciembre.	\$10,000.00
6	<b>Aguinaldo correspondiente al año 2018.</b>	\$10,000.00
<b>Total</b>		<b>\$60,000.00</b>

En consecuencia, **se ordena** al Presidente Municipal, de Santa Cruz Xoxocotlán, que **pague a la actora** la cantidad de **\$60,000.00** (SESENTA MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), por concepto de dietas correspondientes de la segunda quincena de

<sup>15</sup> Visibles a fojas 12 a 21 del expediente en que se actúa.

<sup>16</sup> Visibles a fojas 62 a 268 del expediente en que se actúa.

<sup>17</sup> Visible a foja 113 del expediente en que se actúa.

octubre a la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciocho y aguinaldo correspondiente al mismo año.

Lo anterior, en términos de los artículos 68, de la Ley Orgánica Municipal, el cual establece que el Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal.

## **6. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

En atención a lo razonado, se precisan los efectos de la presente sentencia:

**Se ordena** al Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, que **pague a la actora** la cantidad de **\$60,000.00** (SESENTA MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), por concepto de dietas correspondientes de la segunda quincena de octubre a la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciocho y aguinaldo correspondiente al mismo año. Lo anterior, en términos de los artículos 68 de la Ley Orgánica Municipal.

Para cumplir lo anterior, se otorga al Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia. Y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal, las constancias que acrediten su cumplimiento. Lo anterior con fundamento en el artículo 34 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Se **apercibe** al Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Con independencia de lo anterior, y a efecto de lograr el debido cumplimiento de la presente ejecutoria, se podrá dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 61, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal, inicie en su contra el procedimiento de revocación del mandato.

Así también, resulta procedente vincular a los Integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para que, en el ámbito de su competencia, realicen las acciones necesarias para lograr el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado se:

## **R E S U E L V E**

**Primero.** Este Tribunal es competente para resolver el presente juicio ciudadano, en términos del punto dos de la presente sentencia.

**Segundo.** Se **declaran fundados** los agravios relativos a la omisión de la autoridad responsable del pago de dietas y aguinaldo, en consecuencia, se **ordena** al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, que paguen a la actora por concepto de dietas y aguinaldo, la cantidad precisada en la presente ejecutoria.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente a la actora en el domicilio que tiene señalado en autos y mediante oficio a las autoridades responsables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco y** Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.